



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-
Demandante:	VICENTA BAHAMÓN ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00207-00.-

Neiva, 06 AGO 2020.-

Una vez analizada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, propuesta por **VICENTA BAHAMÓN ORTIZ**, a través de apoderado judicial, atendiendo la remisión por competencia realizada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado por la parte actora, fue conferido para adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección, aclaración, sustitución y/o modificación del registro civil de defunción de PORFIRIO BAHAMÓN MOSQUERA Q.E.P.D., sin determinar e identificar claramente la finalidad del mismo, incumpliendo lo señalado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se deberá referenciar el asunto para lo cual se le está confiriendo el mandato.
2. No hay claridad ni precisión en las pretensiones de la demanda, por cuanto se solicita la corrección, aclaración, sustitución y/o modificación del registro civil de defunción de PORFIRIO BAHAMÓN MOSQUERA Q.E.P.D. En ese orden, se ha de ajustar lo que se pretende, expresándolo con precisión y claridad, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 Ídem.
3. No se aportan todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder, relacionadas con lo pretendido, donde conste la fecha real de nacimiento del causante, de conformidad con lo señalado en el Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 Ídem. Debiendo allegar para el efecto, copia del registro civil de nacimiento de PORFIRIO BAHAMÓN MOSQUERA Q.E.P.D., siendo este el documento idóneo para acreditar los datos civiles (Decreto Ley 1260 de 1970).
4. En la demanda no se señala la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, desconociendo el requisito señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 Ídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

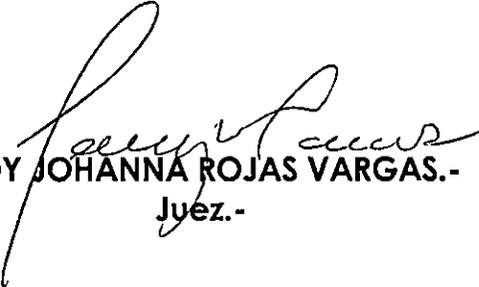
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa